



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00673-2015-PA/TC  
LIMA  
PRESTA CLUB SAC, REPRESENTADO  
POR GINA ELIZABETH RAMÍREZ  
RAMÍREZ, GERENTE GENERAL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos A. de la Rosa Alcántara, abogado de Prestaclub SAC, contra la resolución de fojas 98, de fecha 29 de octubre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00673-2015-PA/TC  
LIMA  
PRESTA CLUB SAC, REPRESENTADO  
POR GINA ELIZABETH RAMÍREZ  
RAMÍREZ, GERENTE GENERAL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, cuestionando y buscando la nulidad de la resolución de fecha 2 de septiembre de 2011 (f. 54), a través de la cual la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 7, de fecha 20 de enero de 2011 (f. 48). Allí se declaró fundada la demanda de beneficios sociales interpuesta por don Javier Silvestre Fernández Martínez contra el recurrente. Se alega afectación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala recuerda que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
6. Si, como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno a si le corresponde o no los beneficios sociales a don Javier Silvestre Fernández Martínez y, además, dicha resolución está suficientemente motivada, en tanto que expone las siguientes razones:

i) el demandante ha realizado labores en forma personal, en calidad de vendedor, bajo subordinación, hechos que se encuentran acreditados con la constatación policial de autos, donde la representante de la demandada afirma que se le rescindió sus servicios por mal comportamiento, ya que le faltó el respeto a una asesora legal y por encontrarse con síntomas de ebriedad; agregándose que su jefa inmediata fue la señorita Yolanda Quispe Arta (gerente de ventas), advirtiéndose que los servicios prestados consistían en conseguir clientes aptos para el otorgamiento de créditos, el cual constituye el objeto principal de la emplazada; ii) si bien en la constatación policial el actor afirma que su horario de trabajo era libre, ello no enerva la presencia de subordinación, pues no es el único elemento para determinar su existencia, tal y como ha sido desarrollado por el *a quo* en el considerando 5.5 de la apelada; por lo que, los pagos efectuados que constan en los recibos por honorarios y cheques constituyen remuneración; y iii) de la carta de fecha 7 de setiembre de 2009, donde el actor solicita el pago de una comisión por un trámite efectuado, de la misma no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00673-2015-PA/TC  
LIMA  
PRESTA CLUB SAC, REPRESENTADO  
POR GINA ELIZABETH RAMÍREZ  
RAMÍREZ, GERENTE GENERAL

desprende que dichas comisiones hayan sido pactadas o constituyan la retribución por los servicios prestados, más aún si no se ha adjuntado a autos el contrato de locación de servicios que la demandada alega que reguló la vinculación entre las partes,

resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se ha conculcado sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando a esta instancia le compete dilucidar controversias de tal naturaleza.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**